



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No.036-2013-TCE QUE SE TRAMITA POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa acumulada No.036-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2013, a las 17H28

1.- ANTECEDENTES

a) Mediante escrito presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2013, a las quince horas con veinte minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por el Ab. César Enrique Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte de Lucio Gutiérrez, Miguel Bolívar Contreras Rodríguez, Romina Cevallos Tenorio, Francisco Pablo Cortez Manríquez y Carmen Marleni Cornejo Loor, candidatos a Presidente de la República y Asambleístas por la provincia de Esmeraldas, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, lista 3, causa que fue signada con el No. **036-2013-TCE**. (fs. 19)

b) Mediante providencia de 7 de febrero de 2013, a las 16h04 minutos, admití a trámite la mencionada denuncia, en virtud de haber constatado que la misma cumplía con cada uno de los requisitos procesales exigidos por la normativa procesal aplicable. (fs. 30)

c) Mediante providencia de 14 de febrero de 2013, a las 15h10, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el numero **029-2013-TCE**, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquella respecto de la cual asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, "...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.(fs. 73)

e) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013, a las 12h30, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número **028-2013-TCE** cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquella respecto de la cual asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, "...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso. (fs. 104)

f) Mediante auto de admisión y acumulación (fs. 106), dictado el 16 de febrero de 2013, a las 23h45, asumí la competencia de las causas Nos.029-2013-TCE y 028-2013-TCE remitidas a este despacho y, dispuse su acumulación a la causa No.036-2013-TCE, al haber advertido la existencia de identidad objetiva y subjetiva entre las acciones planteadas; acto jurisdiccional con el que fue citada la parte accionada, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 35 del expediente.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de jueza electoral, procederé con el análisis de la forma y del fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales"*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo exponen:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".



Del respectivo sorteo de ley fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso conforme así corresponde.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *"concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar..."*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el señor Director Provincial Electoral, no solo por su calidad de electoral, también por ser la autoridad encargada del control de la propaganda electoral, dentro de la respectiva circunscripción territorial, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de dos años."* (el énfasis no corresponde al texto original).

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente descubiertos el 26 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito, en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

d) Debido Proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión y notificada con los autos de acumulación, según se desprende de las razones sentadas por funcionarios de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta a fojas 35 y 109 del expediente, en su orden respectivo; concediéndose un plazo razonable a fin que la parte accionada cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el viernes 22 de febrero de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el accionado actuó por intermedio de su defensor particular, por lo que se deja constancia que la parte accionada contó con la respectiva asistencia técnica.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso, por lo que no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el respectivo análisis sobre el fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Argumentos de las Partes:

La acción planteada por la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de controlar la propaganda electoral, el 26 de enero de 2013 realizó un operativo en el cual, se constató la colocación de tres vallas publicitarias de madera y caña guadúa no autorizada por el CNE, con la imagen de candidatas y candidatos a assembleístas, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, en el Cantón Quinindé publicidad que excedía el tamaño razonable para poder ser considerada un afiche o promoción propia del gasto electoral.

Que, existiendo prohibición expresa para realizar propaganda electoral, por medio de vallas publicitarias, con financiamiento privado, la organización política en cuestión, incurrió en una vulneración a la normativa electoral; y como tal, debe recibir la sanción legal correspondiente.

b) Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se incorporaron al proceso, los argumentos que procedemos a sintetizar:

Por parte del accionante:

Que, el Consejo Nacional Electoral procedió al retiro de las vallas materia de estudio, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales; de todo lo cual, se emitieron los correspondientes informes, actuándose de acuerdo con la reglamentación dictada para este efecto, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que, el Consejo Nacional Electoral presume que las vallas colocadas pertenecen a la organización política de cuyos candidatos está siendo difundida su imagen, por lo que no podría entenderse que personas que no son las directamente involucradas, colocarían vallas publicitarias.



Además de la documentación adjunta al expediente, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas presentó prueba testimonial, con la intervención de la doctora Sara McLaughlin Patiño, Directora de Fiscalización de la Delegación Provincial accionante, quien de manera personal, junto a su equipo de trabajo, retiró 49 vallas publicitarias no autorizadas, entre las que se encuentran aquellas que promocionaban la imagen de Miroslava Aguilar, candidata a Asambleísta Provincial, patrocinada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, (PRE), listas 10.

La testigo, además señaló que las fotografías que constan en el expediente fueron tomadas por ella.

Con ocasión del conainterrogatorio, llegó a conocimiento de esta autoridad que la testigo no conoce quienes fueron las personas que siendo parte de la organización política denunciada, en cualquier calidad, hubieren cometido la infracción denunciada.

Por la parte accionada:

Que, niega pura y simplemente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la acción.

Que, en la denuncia no se hace constar los dos nombres y los dos apellidos del presunto infractor.

Que, la providencia dictada el 7 de febrero fue dictada en un día no laborable lo que, provocaría la nulidad procesal y desde San Cristóbal.

Que, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para denunciar el cometimiento de una infracción electoral.

Que, no existen suficientes pruebas que puedan vincular la colocación de vallas publicitarias con acciones u omisiones de adherentes o candidatos de la organización política accionada, por lo que mal podría imponérsele sanción alguna a la imputada persona jurídica.

Que, en el presente caso, debe primar el derecho a que se presuma su inocencia, porque no se ha logrado demostrar lo contrario.

Que, la organización política denunciada, anteriormente no ha cometido infracciones, lo que solicita que se lo considere como atenuante.

Con los argumentos expuestos, a esta Jueza Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Sobre la identificación de la parte accionada.
- b) Sobre la nulidad alegada respecto de la providencia de 7 de febrero de 2013; a las 16h04.

- c) Sobre la competencia de la Delegación Provincial Electoral para retirar la publicidad no autorizada.
- d) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada; y,
- e) En caso de haberse cometido la infracción denunciada, qué persona u organización política es responsable de tal inobservancia.

4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la identificación de la parte accionada

Ante lo alegado por la parte accionada, en cuanto a que no se ha identificado plenamente la individualidad de la persona contra quien se dirige la denuncia, cabe indicar que, en el punto cuarto del escrito de denuncia se hace constar que *"Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son Pablo Cortez, Lucio Gutiérrez, Miguel Contreras, Romina Cevallos, Carmen Cornejo."*

Del texto expuesto, no cabe duda que si la acción es dirigida en contra de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales y al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Sociedad Patriótica, basta con los primeros nombres y apellidos de las personas involucradas, toda vez que no puede prestarse a confusión de ninguna naturaleza, por lo que se desestima lo alegado por la parte accionada, en cuanto a lo que a este punto se refiere.

b) Sobre la nulidad alegada respecto de la providencia de 7 de febrero de 2013; a las 16h04.

La parte actora, durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó que la providencia dictada el 7 de febrero de 2013 debe ser declarada nula porque fue dictada en un día sábado; es decir, un día no laborable y en San Cristóbal.

Contrariamente a lo alegado, el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que, *"...para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."*

La norma transcrita es armónica con los plazos mínimos y fatales que rigen al derecho procesal electoral, todo esto porque, en atención al principio de calendarización o preclusión, según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados de forma oportuna. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso



electoral. Este criterio ha sido desarrollado por la jurisprudencia electoral a partir de la sentencia que resolvió el caso 008-009-2009AC.

Desde el punto de vista de la calendarización, se torna indispensable que los órganos que integran la Función Electoral actúen con la debida diligencia y durante todos los días del período electoral, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, a la vez que permitan la sucesión democrática, en el ejercicio del poder, en la fecha establecida por la Constitución y la ley.

Sin perjuicio de lo indicado, se hace notar que 7 de febrero de 2013, corresponde a jueves, pero aún cuando hubiese sido sábado o domingo, no existe restricción jurídica alguna, dentro del proceso electoral de ejercer nuestras facultades jurisdiccionales en cualquier día y a cualquier hora.

En cuanto a haberse dictado la providencia, en cuestión desde el cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, se hace notar a la defensa que, de conformidad con el artículo 217, inciso segundo de la Constitución de la República *"la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional..."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Del texto transcrito, se desprende que la jurisdicción que ejercemos juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, nos permite ejercer nuestras competencias constitucionales y legales desde cualquier punto del territorio nacional. Así, es perfectamente legítimo que encontrándome en la provincia de Galápagos por haberse fijado ese día y hora para la realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de la Causa signada con el No. 013-2013-TCE, es decir encontrándome en pleno ejercicio de mis facultades jurisdiccionales, procedí a dictar la providencia, materia de análisis.

Dicho lo cual, se desestima lo alegado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

c) Sobre la competencia de la Delegación Provincial Electoral para retirar la publicidad no autorizada.

El artículo 219, número 3 de la Constitución de la República prevé, entre las facultades del Consejo Nacional Electoral, la de *"controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Desde este punto de vista, el Consejo Nacional Electoral, por sí mismo o, a través de sus organismos desconcentrados tiene la obligación de adoptar las medidas administrativas que fueren necesarias para evitar que siga perpetrándose la vulneración de la normativa electoral; de ahí que, el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución y la obligación jurídica de retirar publicidad electoral no autorizada, por ser el órgano de la Función Electoral encargado del control de la publicidad y propaganda electoral.

d) Sobre el alegado cometimiento de la infracción electoral denunciada

El artículo 115 de la Constitución de la República establece que *"el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."* (el énfasis no corresponde al texto original).

En sentido concordante, el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. (el énfasis no corresponde al texto original).

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."

En la misma línea, el artículo 358 del Código de la Democracia establece que,

"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos."

La exclusividad del financiamiento público para la publicidad electoral, en medios de alcance masivo guarda íntima relación con el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular, conforme lo reconoce el artículo 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República; de ahí que, la utilización de recursos privados para contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias concedería a unas candidaturas ventajas ilegítimas respecto de las otras.

Este criterio guarda conformidad con lo establecido por la jurisprudencia electoral, a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 082-2009-TCE; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias, sin autorización del órgano administrativo electoral correspondiente, constituye, *per se* una vulneración a la normativa aplicable; y como tal, una infracción electoral.



De la revisión del expediente, se puede constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, procedió a realizar varios operativos, en los que se pudo constatar la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, procedió conforme a derecho a retirarlas y a realizar los informes respectivos. Cabe señalar que, los actos que provienen del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legitimidad, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa No.007-2009, iniciando una línea jurisprudencial que ha permanecido inalterable.

No obstante, si bien los actos electorales gozan de esta presunción de legitimidad, la eventual infractora o infractor, se encuentran asistidos por la presunción de inocencia, derecho fundamental de protección reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República.

La presunción de inocencia implica que la parte accionante recibe para sí la carga de la prueba; en virtud de la cual, está llamada a aportar al proceso los suficientes elementos para crear la convicción de la autoridad juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de derecho.

En este sentido, en materia de infracciones electorales nos encontramos frente a responsabilidades de carácter subjetivas, en virtud de las cuales, no basta con la constatación del quebrantamiento de la norma jurídica; para aplicar una sanción, es condición necesaria establecer el nexo causal que debe existir entre las acciones u omisiones de una persona natural o jurídica, que haría posible atribuirle la autoría o participación en el juzgado comportamiento antijurídico.

De la revisión de los autos, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, además de los respectivos informes pese a que éstos gozan de presunción de legitimidad, adjuntó al expediente fotografías en las que se evidencia que las vallas publicitarias materia de análisis no cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, además de la prueba testimonial de la funcionaria que dirigió el operativo como parte de la Dirección de Fiscalización de la propaganda electoral del Consejo Nacional Electoral; con lo cual, a criterio de esta jueza, queda absolutamente comprobado el cometimiento de la infracción electoral denunciada, conforme así se lo declara.

e) Sobre la persona u organización política responsable del cometimiento de la infracción electoral declarada.

El artículo 217 del Código de la Democracia expone:

"El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante.

Respecto del financiamiento privado, la normativa electoral es clara al establecer el procedimiento que debe seguirse para la recepción y contabilización de los aportes que realizaren simpatizantes a la campaña electoral; lo cual, debe ser imputable a la respectiva cuenta de gasto electoral.

En el caso en cuestión, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral no logró demostrar que miembros de la Directiva, o el responsable económico, ni siquiera que uno de los adherentes del Partido Roldosista Ecuatoriano, hubieren dispuesto la colocación de vallas publicitarias o la hubieren colocado por sí mismo; por lo que, a falta de prueba sobre la imputación que debe realizarse, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, en cuanto a la infracción cometida, por cuanto esta garantía fundamental no ha sido procesalmente desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, queda claro que aún cuando la organización política no pudo evitar este quebrantamiento de la ley, se benefició de la publicidad no autorizada toda vez que las vallas publicitarias, materia de litigio, tienen como finalidad, la de difundir la imagen de dos de sus candidatas a Asambleístas Provinciales lo que; sin duda alguna, favorece a los intereses electorales del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Lista 10; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208, inciso segundo del Código de la Democracia, según el cual, "los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.", se dispondrá, en la parte resolutive de esta sentencia, que su valor en dinero, sea contabilizado como parte del gasto electoral, al momento de la presentación de las respectivas cuentas de campaña.

Sin perjuicio de la consecuencia administrativa que implica la imputación a las cuentas de gasto electoral, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, constituyen una vulneración a la Ley Electoral; acto que se desdice con la obligación legal expuesta en el artículo 331, número 1 del Código de la Democracia, según la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de "adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley...".

No obstante, por no haberse establecido un nexo causal entre la inobservancia de la ley y las actuaciones de las personas, que por su rol dentro de la organización política denunciada, tienen la capacidad jurídica de obligarla, mal podría imponérsele sanción alguna, por haberse demostrado que la colocación de publicidad no autorizada, no puede ser imputable a la directiva, al responsable económico, a los candidatos, ni a las personas afiliadas a la organización política accionada, por lo que a esta autoridad, ante la falta de pruebas que determinen a la persona natural o jurídica responsable, resulta jurídicamente inviable imponer sanción de naturaleza alguna.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por lo expuesto, se desestima lo alegado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral realice el estimado del precio que tendrían las vallas publicitarias colocadas sin autorización, a fin que este valor sea contabilizado en las cuentas de campaña de Sociedad Patriótica, correspondiente a la dignidad de Presidente de la República y Asambleístas.
2. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte actora en la casilla contencioso electoral No.3; y, en las direcciones electrónicas cesarcedefno@cne.gob.ec; normanperez@cne.gob.ec; y, gabrielaandrade@cne.gob.ec
3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada, en la casilla judicial No.2183 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; así como en las direcciones electrónicas jorge.gallegos17@foroabogados.ec; y, miguelcontreras123@hotmail.com
4. **PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA.**-

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2013

Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR

